

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0039-2024 del 11 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación que “*hace un mes aproximadamente se realizó una tala de bosque nativo, afectando especies de gran tamaño solicita visita de verificación*”.

Que el día 15 de enero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto; generándose el informe técnico N° **IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0039-2024 del 11/01/2024, se pudo establecer que el predio intervenido se encuentra ubicado en la vereda San Juan Alto, Municipio de Concepción, ubicado en la coordenada X: -75°18'12.30”, Y: 6°23'28.50”, Z: 2434 msnm.



Imagen 1. Tomada de Google Eart. Imagen satelital del 2016 donde se señala en punto de intervención.

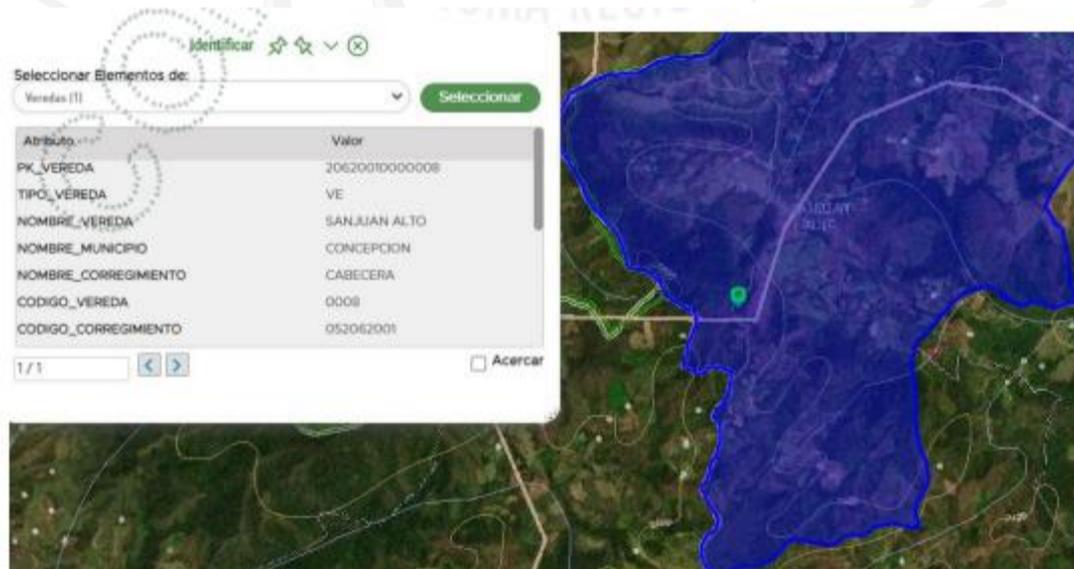
Al momento de la verificación, no se encontraron personas en el sitio, realizando labores.

En el recorrido por el predio, se evidencio que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de 1000 m² que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En el sitio se realizó el aprovechamiento de veinte (20) árboles nativos aproximadamente, correspondiente a Sarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 4 u 10 cm.

Durante la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la tala fue realizada días antes, y que las actividades ya se encontraban suspendidas.

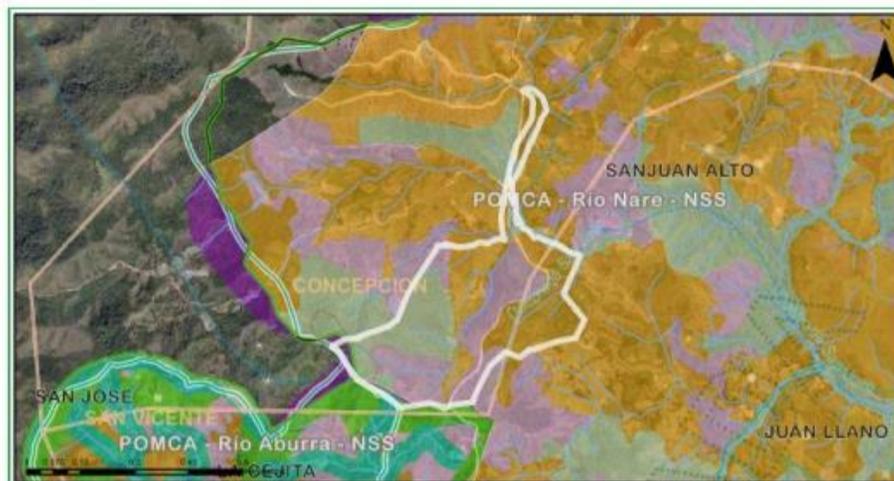
Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.



Durante la visita de verificación en campo, se manifestó que el predio es de propiedad del predio de la señora María Eugenia Martínez Hernández con cedula de ciudadanía 73.109.098; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor CESAR DE JESÚS MURILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3399143, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

De acuerdo con la consulta realizada sobre los detrerminantes ambientales del predio , se observa que este se encuentra dentro de los poligos del POMCA RIO NARE, clasificados asi: Sin deterienantes ambientales 0.29 ha, Areas de importancia ambiental 0.12 ha, Areas de restauracion ecologica 4.79 ha, Areas complementarias para la conservación 0.09 ha, Areas Agrosilvopastoriles 8.5 ha y Areas de recuperación para uso multiple. De acuerdo con lo anterior el sitio donde se realizó el aprovechamiento hace parte de las areas agrosilvopastoriles.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	0.29	1.42
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.12	0.61
Áreas de restauración ecológica - POMCA	4.79	23.54
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	0.09	0.47
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	8.5	41.81
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	6.48	31.85

Imagen 3. Tomada del Geo portal Interno de Cornare, donde se observan los determinantes ambientales del predio

Registro fotografico



Fotografía 1 y 2. Aprovechamiento de especies nativas.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con coordenadas X: -75°18'12.30", Y: 6°23'28.50", Z: 2434 msnm, En el recorrido por el predio, se evidencio que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de 1000 m2 que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En el sitio se realizó el aprovechamiento de veinte (20) árboles nativos aproximadamente, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 4 u 10 cm; los residuos se encontraron dispersos por el predio.

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró, solicitud de aprovechamiento de bosque nativos para el predio en referencia.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo. Al momento de la verificación en campo, la actividad ya había sido suspendida y no se encontraron personas realizando labores.

De acuerdo a lo manifestado en campo por la persona que oriento la visita, la propietaria del predio de la señora María Eugenia Martínez Hernández con cedula de ciudadanía 73.109.098; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor CESAR DE JESÚS MURILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3399143, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

De acuerdo con la consulta realizada sobre los determinantes ambientales del predio, se observa que este se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, clasificados así: Sin determinantes ambientales 0.29 ha, Áreas de importancia ambiental 0.12 ha, Áreas de restauración ecológica 4.79 ha, Áreas complementarias para la conservación 0.09 ha, Áreas Agrosilvopastoriles 8.5 ha y Áreas de recuperación para uso múltiple.

De acuerdo con lo anterior el sitio donde se realizó el aprovechamiento hace parte de las áreas agrosilvopastoriles

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0039-2024 del 11 de enero del 2024
- Informe técnico No. IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos ambientales, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-5788, en la coordenada X: -75°18'12.30", Y: 6°23'28.50", Z: 2434 msnm, ubicado en la vereda San Juan Alto del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 15 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024, la anterior medida se impone a la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098, en calidad de presunta propietaria del predio; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE y los demás permisos que requiera ante el ente Competente.
- Realizar un adecuado manejo de los residuos y remanentes de la actividad, los cuales deberán ser dispuestos de manera adecuada (repicar) para que estos se incorporen como abono en el terreno, por ningún motivo se deben realizar quemas de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098, para que proceda con la restitución de los individuos aprovechados, a través de la siembra de 60 especies nativas, garantizando su sobrevivencia durante los primeros años.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

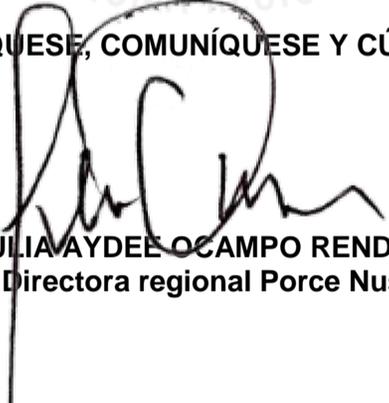
ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente de queja, en el cual se deberá incorporar la queja ambiental N° SCQ-135-0039-2024 del 11 de enero del 2024, el Informe técnico de queja No. IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024 y la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 73.109.098 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00278-2024 del 22 de enero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0039-2024
Fecha: 22/01/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño